

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO  
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

JOSÉ LUIS OLMO RIVERA

Peticionario

**KLCE201600307**

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Arecibo

Civil Núm.:  
AR2015CR0106

Sobre:  
C.P. Art. 127 A  
Grave(2012)  
Recl. A C.P. Art.  
127 A  
Tent. Grave(2012) y  
otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 2016.

Comparece ante este foro el Sr. José Luis Olmo Rivera (en adelante, peticionario o Sr. Olmo), quien se encuentra confinado en la Institución Correccional Sabana Hoyos en Arecibo. Para disponer del presente recurso, prescindiremos de la comparecencia de la parte recurrida, según nos faculta la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7. Al resultar un innecesario para la disposición de la controversia presente, omitiremos los hechos fácticos del caso. Nos limitaremos a exponer el tracto procesal.

I

El peticionario nos presenta un escrito en el cual solicita la revisión de una sentencia dictada por el TPI del 27 de mayo de 2015, previo alegación de culpabilidad, por violación a varios artículos del Código Penal y la Ley de Armas. El 19 de octubre de 2015 presentó ante el TPI una Moción por Derecho Propio

solicitando una rebaja de sentencia conforme el Artículo 67 (2012) del Código Penal, sobre atenuantes por los delitos por los cuales fue convicto. El 17 de diciembre de 2015 el TPI declaró No Ha Lugar la petición del Sr. Olmo, la cual fue notificada el mismo día. Surge del expediente ante nuestra consideración que no empece el escrito ante nuestra consideración fue preparado el 13 de enero de 2016, no es hasta el 27 de enero de 2016 que es recibido por el Departamento de Corrección. Aunque el matasellos de correo tiene fecha del 9 de febrero de 2016 y la fecha de presentación ante el Tribunal de Apelaciones fue el 10 de febrero de 2016, hemos considerado la fecha de entrega en Corrección (27 de enero de 2016), por lo que el recurso es tardío.

## II

Es menester indicar que un confinado al acudir en un recurso apelativo no se encuentra en desventaja por estar limitada su libertad. Por el contrario, estos litigantes tienen un trato deferencial en comparación con el ciudadano común y corriente que goza de su libertad. Nuestro reglamento le reconoce e identifica unas limitaciones propias de su confinamiento; por ello podemos ser algo flexibles en cuanto a la presentación del escrito. Sin embargo, esto no es razón para no cumplir con los requisitos mínimos de forma que establece nuestro Reglamento.

El auto de *certiorari* es un recurso discrecional, el cual un confinado puede acudir y solicitar la denegatoria del TPI de una orden o resolución. Este recurso está sujeto al plazo de presentación de 30 días a partir del archivo en autos de copia de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto, por lo que puede ser prorrogable solo cuando medien circunstancias especiales las cuales estén fundamentadas en el recurso. 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 52.2 (b) de Procedimiento Civil.

El término de **treinta (30) días** para la presentación del recurso de *certiorari* comienza a transcurrir a partir del archivo en autos de la notificación de la orden o resolución del TPI. Siendo éste un término de cumplimiento escrito. Cuando se trata de un término de cumplimiento escrito el Tribunal no está atado al automatismo que conlleva un requisito jurisdiccional, por lo que puede proveer justicia según lo ameritan las circunstancias y extender el término. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998). Sin embargo, este Tribunal no goza de discreción para automáticamente prorrogar un término de estricto cumplimiento, sino que solo podemos prorrogar ese término o permitir el cumplimiento tardío cuando se justifique detalladamente la existencia de una justa causa para la tardanza o incumplimiento en el término. *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005). Los tribunales pueden extender discrecionalmente un término de cumplimiento escrito o permitir su cumplimiento tardío solo cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza. Es responsabilidad de la parte que promueve la acción acreditar la jurisdicción y que ha cumplido con los requisitos necesarios para la presentación del recurso. Al ser privilegiadas, las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia. Por lo tanto, cuando no hay jurisdicción, el Tribunal, lo único que puede hacer es desestimar la causa. *Vega Rodríguez v. PRTC*, 156 DPR 585, pág. 195 (2002). Es deber del foro apelativo examinar su propia jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511, a la pág. 513 (1984).

La Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII, R. 83(B) (C) expone:

(B) *Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:*

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

...

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

Esta Regla nos faculta *motu proprio* a desestimar todo recurso de apelación o denegar un auto discrecional que carezca de jurisdicción.

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo, supra*, a la pág. 883; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre... puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

### III

Luego del examen de los escritos presentados por los peticionarios y el Derecho aplicable, no se cumple con el criterio mínimo de presentación de un recurso de *Certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones, pues se presentó pasados treinta (30) días de la determinación del TPI y no se estableció justa causa para la dilación. Ello, tomando en consideración como fecha de inicio del trámite apelativo el 27 de enero de 2016, fecha en la cual fue recibido por un Oficial de Corrección. Cabe señalar que no hemos considerado la fecha del matasello de correo, 9 de febrero de 2016, ni la fecha cuando fue recibido en el Tribunal de

Apelaciones, 10 de febrero de 2016. La fecha del 27 de enero de 2016 excede el término establecido para su presentación, aun cuando hemos aplicado por analogía lo dispuesto en la Regla 30.1(A) de nuestro Reglamento, supra, para los recursos de apelación. El peticionario tenía hasta el 19 de enero de 2016<sup>1</sup> para presentar su recurso, lo cual no hizo. Tampoco estableció justa causa para tal dilación.

El hecho de que la parte sea un confinado y comparezca por derecho propio, por sí solo no pone en condiciones al Tribunal para resolver alguna controversia ni justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. *Febres v. Ramar*, 159 D.P.R. 714, 722 (2003). Es nuestra responsabilidad atender los reclamos de todos los ciudadanos y alentar el acceso a la justicia; no por ello podemos permitir un incumplimiento craso y absoluto de los requisitos legales. Para poder aceptar el recurso fuera del término de estricto cumplimiento establecido por la Regla 52.2(b), supra, el Sr. Olmo tenía que establecer claramente la justa causa para tal dilación, cosa que no hizo.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de *Certiorari* por falta de jurisdicción por presentación tardía sin que el recurrente haya demostrado justa causa para la tardanza.

Notifíquese a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que tenía hasta el 16 de enero de 2016, pero al ser sábado se extiende hasta el 19 de enero de 2016, pues el 18 de enero de 2016 fue día feriado, Martin Luther King.